

	Diarias
Carretero	87,50
Peón	84,—
Personal femenino: Empaquetadoras, Cosedoras y limpieza	84,—
Aprendices:	
De catorce a dieciséis años	35,—
De dieciséis a dieciocho años	56,—
De dieciocho años en adelante con contrato escrito y registrado	56,—»

«Art. 39. Las Empresas abonarán a sus trabajadores de plantilla los siguientes complementos:

1.º En caso de enfermedad y a quienes están excluidos del Seguro social correspondiente, el salario íntegro durante un período de tres meses a contar desde el día de la baja, la mitad durante otros tres si continúa en dicha situación y reserva del puesto de trabajo, pero sin disfrute de salario, hasta un máximo de seis meses más.

2.º Al resto del personal en situación de baja por incapacidad laboral transitoria causada por enfermedad o accidente:

a) En los casos de enfermedad común que dure más de catorce días y sólo a partir del decimoquinto día hasta el máximo de treinta y nueve semanas, la diferencia entre la indemnización económica que se perciba de la Seguridad Social y el 100 del salario base de cotización.

b) Cuando la incapacidad sea consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional y su duración exceda de catorce días, a partir del decimoquinto y hasta el máximo de un año, la diferencia entre la indemnización económica que se perciba de la Seguridad Social y el 100 por 100 del salario base de cotización correspondiente.»

«Art. 55. Al final de este artículo, relativo a las faltas muy graves, se agregará el siguiente supuesto:

18. La simulación de enfermedad o accidente que tenga por objeto la percepción de los complementos a que se refiere el artículo 39, 2.º»

Art. 2.º Los salarios que se fijan en el artículo 26 por esta Orden no absorben las cinco pesetas diarias que en sustitución de los suministros en especie que establecía el artículo 27 de la Reglamentación de referencia, regularon las Ordenes de 29 de noviembre de 1957 y 12 de febrero de 1964, ni la gratificación por la festividad de San José Artesano, en 1 de mayo, que implantó la segunda de las Ordenes citadas en sustitución de la participación en beneficios a que se refería el artículo 31 de la misma Reglamentación.

Art. 3.º Las mejoras implantadas por la presente Orden absorberán cualquier otra distinta a las aludidas en el artículo precedente que actualmente exista por encima de la tabla de retribuciones aprobada por la Orden de 12 de febrero de 1964 y podrán compensarse con las que se puedan establecer en el futuro por disposición legal, Convenio Colectivo Sindical o concesión voluntaria de la Empresa.

Art. 4.º La Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Elaboradora del Arroz de 28 de agosto de 1950 continúa en vigor en todo aquello que no resulte modificado por lo ahora dispuesto.

Art. 5.º Se autoriza a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la mejor aplicación de la presente Orden.

Art. 6.º Esta Orden, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor a partir del día 1 de diciembre de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 15 de febrero de 1967 por la que se modifican las condiciones económicas para el personal de la RENFE.

Ilustrísimos señores:

El régimen de condiciones económicas fijado para el personal de la RENFE por su Reglamento de Régimen Interior de 9 de junio de 1962, ha experimentado modificaciones en etapas

sucesivas por lo que se refiere a las primas fijas y variables recientemente, en virtud de acuerdo del Consejo de Administración de la Red, por la fijación en setenta pesetas del salario inicial del tipo noveno, con una elevación proporcional en los restantes tipos de la escala salarial.

La promulgación del Decreto 2419/1966, de 10 de septiembre, en vigor desde 1 de octubre, sobre salario mínimo interprofesional, no ha tenido repercusión en la RENFE, en lo referente a las retribuciones directas en jornada normal, ya que en dicha fecha sobrepasaban el importe correspondiente a la aplicación del nuevo salario mínimo y únicamente afectó a ciertas remuneraciones indirectas, como las horas extraordinarias, dietas y haberes pasivos. Esto no obstante, la actual política de salarios aconseja reformar la estructura de las remuneraciones vigentes, recogiendo las aspiraciones expuestas por los agentes a través del cauce sindical, de modo que, al propio tiempo que se mejoren sus ingresos, quede establecida una adecuada proporción entre los salarios iniciales y los diversos complementos e incentivos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El salario inicial correspondiente al tipo noveno de las escalas salariales contenidas en los capítulos I y IV, título IV, del Reglamento de Régimen Interior para la RENFE, aprobado por Orden de este Ministerio de 9 de junio de 1962, y actualmente fijado por acuerdo del Consejo de Administración de la Red en setenta pesetas, queda establecido en ochenta y cuatro pesetas diarias. Los demás salarios iniciales mantendrán, respecto al fijado para el tipo noveno, la proporción establecida en el artículo primero del citado título.

Sobre los nuevos salarios se calcularán y abonarán los cuatrienios, pagas extraordinarias, gratificaciones especiales, horas extraordinarias y especiales, dietas e indemnizaciones por traslado y las restantes percepciones determinadas por el salario reglamentario, incluso los derechos pasivos en los períodos y condiciones establecidos en el citado Reglamento.

Art. 2.º El plus diario de asistencia o prima fija, que abona la RENFE con carácter general durante trescientos siete días al año, queda reducido en la misma cantidad en que resulte incrementado el salario inicial de cada Agente por virtud de esta Orden, computándose al efecto los mismos días al año. A los agentes que no tengan asignada prima fija, se les deducirá de la prima variable la misma cantidad en que resulta incrementado su salario inicial.

Art. 3.º Se mantendrán los incentivos variables en vigor durante el año 1966, incluidas las medias mensuales abonadas en el propio año, por el concepto de trabajos concertados, que incrementarán globalmente para el personal del respectivo grupo los fondos de primas, cuyas fórmulas serán revisadas a tal efecto.

Art. 4.º En lo que no resulta afectado por la presente Orden, que surtirá efectos desde 1 de marzo próximo, continuará aplicándose, de conformidad con la situación jurídica vigente en esta fecha, el invocado Reglamento de Régimen Interior y las demás disposiciones legales relativas a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de febrero de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Ordenación del Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se establece el canon aplicable en el Sistema Especial de la Resina durante la campaña 1967/1968.

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria sexta de la Orden de 28 de diciembre de 1966, sobre campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el régimen general de la Seguridad Social, dispone que en tanto se establezcan los sistemas especiales previstos en el artículo 76 de la citada Orden seguirán en vigor los actualmente existentes, que continuarán rigiéndose por sus disposiciones específicas.

El Sistema Especial de la Resina se rige por la Orden de 17 de marzo de 1953, cuyo artículo 5.º prescribe que la Dirección General de Previsión determinará anualmente, previo informe de la Comisión encargada de aplicar los seguros sociales en dicha industria, el importe del canon a satisfacer en equivalencia de las cuotas patronal y obrera del Régimen General.